

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00758-R**

**Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**MSc. JORGE ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**  
**SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, establece: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)*”.

**Que**, en la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 26, señala: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 27, determina: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 28, establece: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)*”.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 44, señala: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (...)*”.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal l), establece: “*(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00758-R

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 344, indica: "El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema".

**Que**, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fisco-misionales y particulares (...)".

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en los artículos 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, señala: "**Artículo 2.- Principios.-** Los principios que rigen la presente Ley son los previstos en la Constitución de la República, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Administrativo y los demás previstos en esta Ley. **Artículo 2.1.- Principios rectores de la Educación.-** Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; (...) **Artículo 2.2.- Principios de aplicación de la Ley.-** Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: a. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fisco-misionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que incide en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescentes o grupo de niños, niñas o adolescentes. **Artículo 2.3.- Principios del Sistema Nacional de Educación.-** El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: (...) f. **Flexibilidad:** La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; (...) h. **Calidad y calidez:** Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Así mismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizajes; (...) n. **Obligatoriedad:** Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente (...). **Artículo 2.4.- Principios de la gestión Educativa.-** En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: (...) c. **Desarrollo de procesos:** Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país (...). **Artículo 2.5.- Enfoques.-** Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: (...) b. **Primera Infancia, Niñez y Adolescencia:** El enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia obliga a que las necesidades y los derechos, así como la opinión y la participación de ellos estén en el centro de todas las actividades financieras, administrativas, pedagógicas, curriculares y extracurriculares, así como las políticas públicas que establezcan las distintas instancias o sujetos de la comunidad educativa en el ámbito de sus competencias, contemplando su interés superior (...)".

**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: "**Art. 5.- La educación como obligación del Estado.-** El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00758-R**

**Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021**

*educación de todas las habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad”.*

**Que**, el artículo 6 literales d), g) y x) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece como obligaciones adicionales del Estado: “(...) **d.** Garantizar la universalización de la educación en sus diferentes niveles, para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos (...); (...) **g.** Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia (...); (...). **x.** Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo”.

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 22, literales n), j) y t), determina: “**Competencias de la Autoridad Educativa Nacional:** (...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) **n.** Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento; (...) **j.** Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; (...) **t.** Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación”.

**Que**, el artículo 25 Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “**Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional”.

**Que**, en el artículo, 37 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, indica: “**Composición y Articulación del Sistema.-** El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo. Este Sistema estará articulado con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; y, el Sistema de Educación Superior (...)”.

**Que**, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “**Nivel de educación inicial.-** El nivel de educación inicial es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad, garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, ritmo propio de crecimiento y aprendizaje, y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas. La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano. La educación inicial es corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado con la atención de los programas públicos y privados relacionados con la protección de la primera infancia. El Estado, es responsable del diseño y validación de modalidades de educación que respondan a la diversidad cultural y geográfica de los niños y niñas de tres a cinco años. La educación de los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los tres años de edad es responsabilidad principal de la familia, sin perjuicio de que ésta decida optar por diversas modalidades debidamente certificadas por la

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00758-R**

**Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021**

*Autoridad Educativa Nacional. La educación de los niños y niñas, entre tres a cinco años, es obligación del Estado a través de diversas modalidades certificadas por la Autoridad Educativa Nacional”.*

**Que**, el artículo 42, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “**Nivel de educación general básica.-** La educación general básica desarrolla las capacidades, habilidades, destrezas y competencias de las niñas, niños y adolescentes, a la conclusión de la educación inicial, para participar en forma crítica, responsable y solidaria en la vida ciudadana y continuar los estudios de bachillerato. La educación general básica está compuesta por diez años de atención obligatoria en los que se refuerzan, amplían y profundizan las capacidades y competencias adquiridas en la etapa anterior, y se introducen las disciplinas básicas garantizando su diversidad cultural y lingüística”.

**Que**, el artículo 46 de Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “(...) **Modalidades del Sistema Nacional de Educación.-** El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: **a. Modalidad de educación presencial.-** La educación presencial se rige por el cumplimiento de normas de asistencia regular al establecimiento educativo durante el año lectivo, cuya duración es de doscientos días laborables de régimen escolar; en jornada matutina, vespertina y/o nocturna (...)”.

**Que**, el artículo 53 de Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “**Tipos de instituciones según su sostenimiento.-** Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales. La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. Las instituciones educativas cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto las públicas como las privadas y fiscomisionales, se articulan entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación, debiendo cumplir los fines, principios y disposiciones de la presente Ley. Los establecimientos educativos, incluidos los particulares si así lo deciden, son espacios públicos (...)”.

**Que**, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “**Instituciones educativas particulares.-** Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley. Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente. Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional. Los establecimientos educativos particulares no tendrán como finalidad principal el lucro, y podrán establecer mecanismos de pensión diferenciada, considerando la situación socioeconómica de madres, padres o representantes de las y los estudiantes. Los promotores de los establecimientos educativos particulares que hayan sido sancionados con la revocatoria del permiso de funcionamiento, no podrán ser promotores de otros establecimientos educativos particulares en el plazo de cinco años. Concluido este plazo podrán solicitar su rehabilitación a la Autoridad Educativa Nacional. No se concederá un nuevo permiso de funcionamiento cuando la sanción de revocatoria tenga origen en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (...)”.

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00758-R**

**Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021**

**Que**, el artículo 9 del Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “*Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones (...)*”.

**Que**, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “*Educación escolarizada. La educación escolarizada conduce a la obtención de los siguientes títulos y certificados: el certificado de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de terminación de la Educación General Básica y el título de Bachillerato. La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional*”.

**Que**, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “*Denominación de los niveles educativos. El Sistema Nacional de Educación tiene tres (3) niveles: Inicial, Básica y Bachillerato. (...) El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles: 1. Preparatoria, que corresponde a 1ro. grado de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de cinco (5) años de edad; 2. Básica Elemental, que corresponde a 2do., 3ro. y 4to. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 6 a 8 años de edad; 3. Básica Media, que corresponde a 5to., 6to. y 7mo. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 9 a 11 años de edad; y, 4. Básica Superior, que corresponde a 8vo., 9no. y 10mo. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 12 a 14 años de edad. (...) Las edades estipuladas en este reglamento son las sugeridas para la educación en cada nivel, sin embargo, no se debe negar el acceso del estudiante a un grado o curso por su edad. En casos tales como repetición de un año escolar, necesidades educativas especiales, jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa, entre otros, se debe aceptar, independientemente de su edad, a los estudiantes en el grado o curso que corresponda, según los grados o cursos que hubiere aprobado y su nivel de aprendizaje*”.

**Que**, el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “**Competencia.**- *Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades educativas serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la Dirección Distrital respectiva deberá remitir en un máximo de 120 días término desde la presentación del expediente. El informe deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás lineamientos otorgados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto (...)*”.

**Que**, el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; señala: “**Control.** - *Mediante visitas periódicas a las instituciones educativas, los funcionarios de auditoría y/o de regulación verificarán que las instituciones estén cumpliendo de manera permanente con los mismos requisitos establecidos para su creación y con los estándares de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional*”.

**Que**, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 37, determina: “**Derecho a la educación.** *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente (...)*”.

**Que**, con Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Educación expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, que en el artículo 31, numeral 3, literal z); señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Educación del Distrito

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00758-R**

**Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021**

Metropolitano de Quito: "Autorizar la creación y el funcionamiento de las instituciones educativas particulares (...)".

**Que**, el Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 24 de mayo de 2021, designa a la señora María Brown Pérez, como Ministra de Educación.

**Que**, mediante **Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00009-E-R**, de 05 de agosto de 2021, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, en el artículo 1; establece:

**“Artículo 1.- Autorizar la creación y funcionamiento de la ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “PERPETUO SOCORRO”, con Código AMIE 17H04394 (Hispana), siendo su representante legalmente la Msc. María Elena Navarrete Álvarez, ubicada geográficamente en las coordenadas: X: 777389; Y: 9977257; dirección: Av. Universitaria O-E781 y Portoviejo, parroquia San Juan, cantón Quito, provincia Pichincha, jurisdicción de la Dirección Distrital de Educación 17D04- Centro, circuito 17D04C05\_06; con la oferta educativa en el nivel de Educación General Básica (1ero a 7mo grado), tipo de Educación Ordinaria, Régimen Sierra, Modalidad Presencial, Jornada Matutina; por el período de seis (6) meses”.**

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. 001125, de 20 de septiembre de 2021, la señora María Fernanda Sáenz Sayago, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada de la señora Ministra de Educación expidió el nombramiento provisional en favor del MSc. Jorge Enrique Pérez García, como Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito.

**Que**, mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, de fecha 01 de octubre de 2021; el Ministerio de Educación, expide la **“NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA”**; que en el artículo 6, 7 y la Disposición General Segunda establecen lo siguiente:

**“(…) Artículo 6. Contenido de la Resolución. – La resolución de autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales emitida por la Autoridad Educativa del nivel de Gestión Zonal debe contener los siguientes datos:**

- Código AMIE
- Denominación de la institución educativa
- Provincia - Cantón - Parroquia - Dirección
- Zona – Distrito – Coordenadas geográficas
- Régimen (Costa – Galápagos y/o Sierra – Amazonía)
- Sostenimiento (Particular / Fiscomisional/Municipal)
- Tipo de oferta (Ordinaria, Extraordinaria)
- Modalidad (presencial, semipresencial y a distancia)
- Modelo pedagógico (Intercultural /Intercultural bilingüe)
- Lengua de enseñanza (aplica únicamente para el modelo pedagógico intercultural bilingüe)
- Niveles y subniveles de educación (educación inicial, educación general básica, bachillerato con sus opciones y figuras profesionales de ser el caso)
- Jornada (matutina, vespertina y/o nocturna)
- Nombres, apellidos y número de identificación del promotor
- Año lectivo a partir del cual está autorizado su funcionamiento.
- Lugar y fecha de expedición de la Resolución. La resolución no tendrá fecha de vencimiento

**Artículo 7.- Registro del representante legal. - Una vez que la institución educativa particular, fiscomisional o municipal cuente con la Resolución de creación y funcionamiento, deberá proceder con el registro de su representante legal en el nivel de Gestión Desconcentrado Distrital, de conformidad a lo que establece en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.**

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00758-R**

**Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021**

**(...) DISPOSICIONES GENERALES**

*(...) SEGUNDA.- Para las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que cuenten con la autorización de funcionamiento provisional (6 meses), el nivel de Gestión Zonal correspondiente en el plazo máximo de un mes contados a partir de la emisión del presente Acuerdo, deberá emitir la autorización definitiva sin requerir ningún informe adicional, observando lo establecido en el artículo 6 del presente Acuerdo”.*

**Que**, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, como dependencia del Ministerio de Educación, garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales de la educación, y;

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; lo establecido en el artículo 31, numeral 3, literal z) del Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, que expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**.

**RESUELVO:**

**Artículo 1.- Autorizar el funcionamiento a la ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “PERPETUO SOCORRO”**, Código AMIE **17H04394**, modelo pedagógico Intercultural, siendo su promotora la MSc. Liva María Elena Navarrete Álvarez, con cédula de ciudadanía Nro. 1706504782, ubicada en la provincia Pichincha, cantón Quito, parroquia San Juan, Zona 9, Distrito Educativo 17D04-Centro, dirección: Avda. Universitaria O-E781 y Portoviejo, coordenadas geográficas X: 777389; Y: 9977257; con la oferta educativa Ordinaria, Régimen Sierra – Amazonía, Modalidad Presencial, Jornada Matutina, con el nivel de Educación General Básica (1ro. a 7mo. grado); a partir del año lectivo 2021-2022.

**Artículo 2.- Establecer** que la máxima autoridad de la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “PERPETUO SOCORRO”**, cumpla con las disposiciones de ingreso de datos estadísticos y mantenga actualizada la información requerida en los Sistemas de Gestión de Información del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.- Disponer** al promotor, personal directivo, docente y administrativo de la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “PERPETUO SOCORRO”**, que desarrollen sus actividades de conformidad con las disposiciones y cronogramas vigentes emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, con el objetivo de que cumplan con sus atribuciones y responsabilidades, de conformidad con lo expuesto en la normativa legal vigente, advirtiendo que su transgresión será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y normas pertinentes.

**Artículo 4.- Responsabilizar** a la Dirección Distrital de Educación 17D04-Centro para que, en el ámbito de sus competencias, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, así como el control y seguimiento periódico a través de las instancias a su cargo.

**Artículo 5.- Encargar** a la Dirección Distrital de Educación 17D04-Centro, la notificación de la presente resolución a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “PERPETUO SOCORRO”**, para el efecto deberá sentar la respectiva razón de lo actuado.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.** - La Institución Educativa, está sujeta a visitas de control interno, ejercidas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección y/o Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Gestión Educativa,

**Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2021-00758-R**

**Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021**

para la verificación del cumplimiento de las políticas, estándares educativos y normativa vigente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.** - Disponer a la promotora del **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “PERPETUO SOCORRO”**, que proceda con el registro del Representante Legal en la Dirección Distrital de Educación 17D04 – Centro, de conformidad con lo que determinado en el artículo 7 del **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, y normativa legal establecida para el efecto.

La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su suscripción.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Enrique Pérez García

**SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Anexos:

- ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A
- RESOLUCIÓN NRO. MINEDUC-SEDMQ-2021-00009-E-R

Copia:

Señora Abogada  
Angélica Maritza Galiano Dávila  
**Directora Zonal de Asesoría Jurídica**

Jenny Paola Granda Loaiza  
**Directora Técnica de Planificación**

Señora Magíster  
Jacqueline del Carmen Jaramillo Pazmiño  
**Analista Zonal de Planificación**

Gloria Beatriz Moyano Pinos  
**Analista Zonal de Planificación**

Señora Ingeniera  
Laura Elizabeth Velastegui Luna  
**Analista Zonal de Planificación**

Señora Magíster  
Laura Germania Buri Caraguay  
**Analista Distrital de Planificación**

jj/jl/ag/jg